

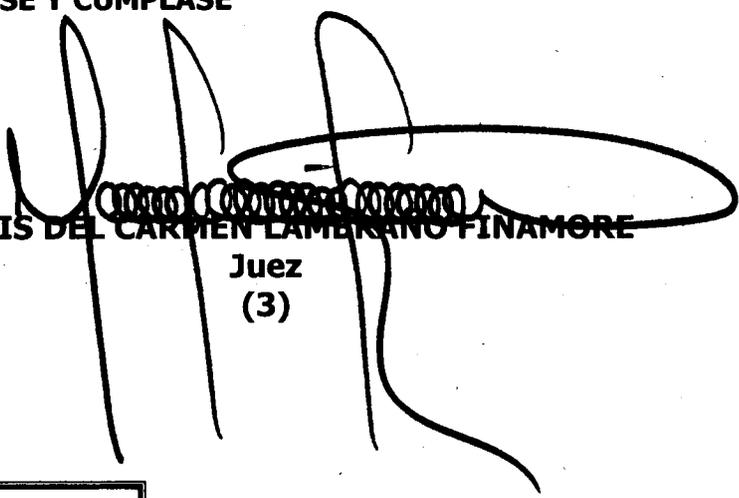


Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00072 00

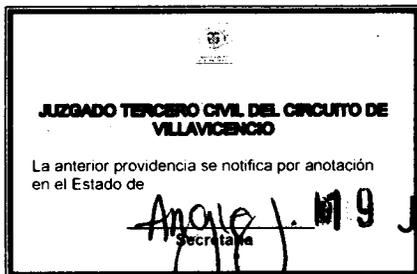
De conformidad con lo informado por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

TOMAR nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio N° 0208 de 25 de febrero de 2019, (fl. 3), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2019-00011 de GE HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S. contra CLÍNICA MARTHA S.A., que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

**Juez
(3)**





Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00072 00

De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial que antecede y por ser procedente la misma, el despacho dispone:

1.- REQUERIR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que dé respuesta a nuestro oficio N° 0770 de 13 de junio de 2018, recibido en esas dependencias judiciales el 13 de junio de dicha anualidad, por medio del cual se informó el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada CLINICA MARTHA S. A.
Oficiese.

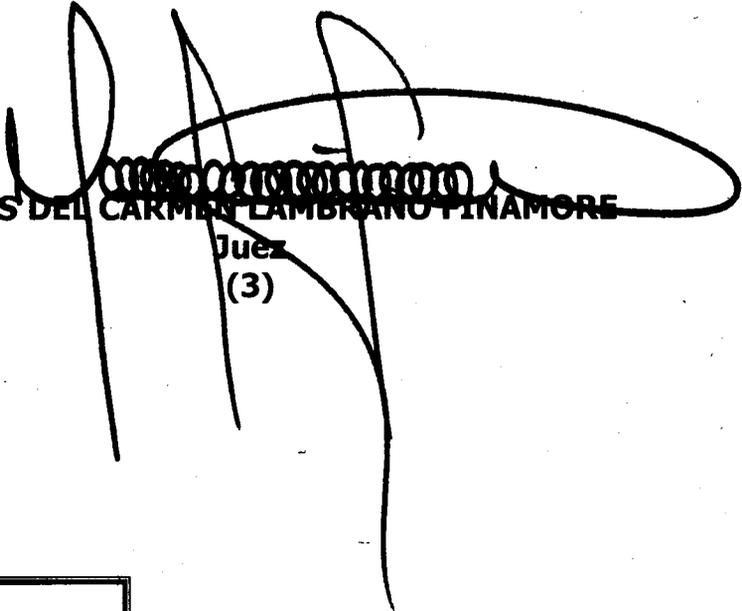
2.- La parte actora deberá tener en cuenta que a folios 489 y 490 del cuaderno N° 2 se aprecia la respuesta dada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a nuestro oficio N° 842 de 21 de junio de 2018, por medio del cual se informó el embargo de remanentes decretado respecto de los bienes de la CLÍNICA MARTHA S. A.

3.- REQUERIR nuevamente al Agente Especial Liquidador de Saludcoop E.P.S., en Liquidación, para que dé respuesta a nuestro oficio N° 640 de 16 de mayo de 2018, radicado en esas dependencias el 28 del mismo mes y año por la parte interesada, así como a nuestro oficio N° 893 de 29 de junio de 2018. Adviértasele que en caso de no dar respuesta a nuestras comunicaciones, se hará acreedor a la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.
Oficiese con la citada advertencia.

4.- REQUERIR igualmente al Agente Especial Liquidador de Saludcoop E.P.S., en Liquidación, para que informe a este despacho sobre los desembolsos y pagos que ha realizado a la ejecutada por cuanta de las acreencias reconocidas en

la liquidación a la ejecutada CLINICA MARTHA S. A.S, la cual fue embargada por cuanta de este proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

79 JUN 2019

JCHM



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017 00072 00

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta que se encuentra agotada la etapa probatoria el despacho procede a pronunciarse sobre el incidente de desembargo planteado por la CLÍNICA MARTHA S. A., para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2018, la CLINICA MARTHA S. A., a través de apoderado judicial interpuso incidente de desembargo sobre los dineros que a cualquier título se le hubiesen embargado y retenido, el cual sustentó en que los dineros provenientes de las aseguradoras y de las E.P.S. embargados que llegan a la Clínica MARTHA por prestación de servicios médicos a pacientes víctimas de accidentes o que requieran cualquier servicio médico y que estén afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, como lo establece la ley 100 de 1993, la circular 034 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la ley estatutaria 1751 de 2015.

Dineros que son regulados por el Sistema de Seguridad Social en Salud, destinados para ser utilizados en la Clínica Martha para su sostenimiento y mantenimiento para seguir prestando el servicio médico a la población que lo requiera.

Agregó que la medida de embargo de los dineros de las aseguradoras es excesiva porque se afecta la liquidez de la Clínica ya que sin éstos no

puede seguir funcionando, además que éstos hacen parte de los mencionados en el numeral 1º del artículo 594 del C. G. del P., (recursos de la seguridad social), por lo que solicitó el levantamiento del embargo de los dineros que deban cancelar las de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 597 y numeral 1º del artículo 594 *ibídem*.

Corrido el traslado correspondiente, la parte actora advirtió que el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud es una regla general que no es absoluta sino relativa a muchos preceptos fácticos, pero que no se forja para defraudar a las empresas o sociedades que intervienen en el sistema general de seguridad social en salud.

Aseguró que "... ninguna de las aseguradoras deudoras de la ejecutada forman parte del SGSSS y si bien es posible que sus créditos deriven de atenciones SOAT, dichos recursos, se reitera, no forman parte de la UPC y estarían eventualmente al amparo de este proceso, destinándose a cubrir el pago de las obligaciones aquí cobradas, las cuales fueron generadas precisamente para brindar medicamentos, insumos y en general, atención integral a pacientes de la institución"

Indicó que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe ser inaplicado cuando la medida cautelar sea precisamente garantizar la atención integral, completa y continua de los servicios de salud para los cuales están destinados dichos recursos, lo que garantiza que la medida cumpla con su destinación legal específica como es garantizar la atención integral en salud de la población Colombiana.

Advirtió que la Corte Suprema de Justicia señaló los alcances del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud al indicar que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables mientras hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, prerrogativa que deja de operar cuando los recursos son transferidos a las responsables del pago o a las IPS privadas.

Por último, solicitó mantener las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se debe indicar que sobre los bienes inembargables el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"... Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

Por su parte, el artículo 594 del C. G. del P., advierte *"... Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrá embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

En cuanto a la reducción de embargos, el artículo 600 *ibídem*, advierte que "... En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

Respecto del trámite para impedir o levantar embargos y secuestros, el artículo 602 *ib.*, señala que "... *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."

Como quiera que el objeto del presente trámite incidental adelantado es el levantamiento del embargo de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia por considerar que los dineros provenientes de las aseguradoras hacen parte de los recursos de la seguridad social los cuales son inembargables, para lo cual se debe advertir que inicialmente este estrado judicial por auto de 8 de febrero de 2018, (fl. 350 vto), negó el embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor de la demandada por concepto de cobros y recobros al FOSYGA, así como de los recursos que gire el Ministerio de Salud y de la Protección Social a la demandada, (fl. 351), por ser dineros públicos para la atención en salud y por lo tanto, ser inembargables.

Ahora, es preciso señalar que por auto de 27 de noviembre de 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos y/o acciones fiduciarias que posea la demandada CLÍNICA MARTHA S. A. en las entidades fiduciarias señaladas en dicho proveído, en razón a que la propiedad fiduciaria de que trata el artículo 794 del Código de Comercio, no está contemplada como inembargable en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Tal como lo señaló la parte actora en el escrito que recorrió el traslado del presente incidente de levantamiento de embargo, la Superintendencia de Sociedades en oficio N° 220-111308 del 31 de mayo

de 2017 señaló que "...A ese propósito, esta oficina mediante Oficio No. 220-126109 del 20 de junio de 2016, conceptuó: "Por consiguiente, las consideraciones expuestas permiten colegir que sobre la propiedad fiduciaria, es viable la práctica de medidas de embargo y secuestro en procesos ejecutivos por el incumplimiento de las obligaciones principales garantizadas con los gravámenes hipotecarios o mobiliarios sobre el fideicomiso; de suerte que el hecho de haberse pactado la traslación del dominio al fideicomisario, a juicio de este despacho no limita, ni prohíbe la procedencia de dichas cautelas, máxime que el artículo 594 del Código General del Proceso, norma vigente que taxativamente relaciona los bienes inembargables, no incluye ninguna restricción por razón de la fiducia."

Por otra parte, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo y tercero del párrafo único del artículo 594 *ib.*, "... Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (1) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelará los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Como se puede apreciar, se puede concluir que la medida decretada y practicada es procedente pues no está contemplada como inembargable por el artículo 594 del C. G. del P. ni por norma especial, por lo cual se impone declarar no probado el incidente de levantamiento de embargo promovido por la CLINICA MARTHA S. A. a través de su apoderado judicial, conforme con lo anteriormente indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

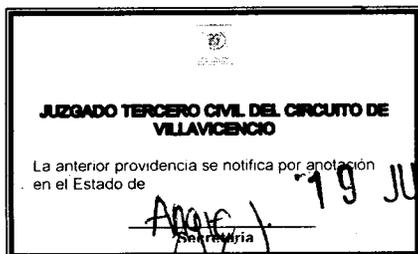
Primero: DECLARAR no probado incidente de levantamiento de la medida de embargo promovido por la CLÍNICA MARTHA S. A. dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA EPSIFARMA – EPSIFARMA- contra la CLÍNICA MARTHA S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte incidentante. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho el equivalente a dos (2) salario Mínimo mensual legal vigente, esto es, la suma de **\$1'656.232.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2004- 00104 00

Por ser procedente lo solicitado a folio 468 del cuaderno principal N° 2, se dispone:

REQUERIR al secuestre designado **FIDELIGNO SABOGAL REYES**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la comunicación de este proveído, rinda cuentas comprobadas de la administración de los bienes dejados a su disposición en diligencia de secuestro realizada el 12 de febrero de 2002, (fl. 148 cuaderno proceso ejecutivo hipotecario), so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la ley. **Por secretaría librese comunicación en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

19 JUN 2019

ANGIE
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

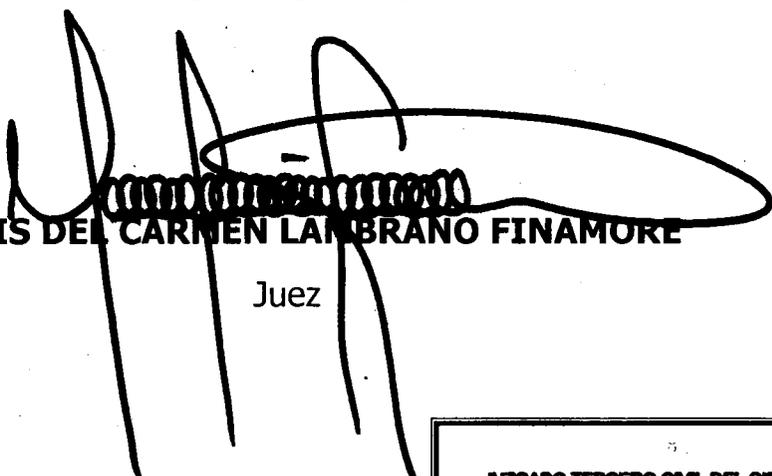
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00383 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2019.

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito aportada por el apoderado del extremo actor, el Despacho lo requiere, a fin de que la allegue en forma completa, es decir, deberá liquidar cada uno de los valores especificados en el mandamiento de pago calendarado 14 de diciembre de 2017 y no como la aportada al expediente.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO | |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de | |
|  Secretaria | 19 JUN 2019 |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

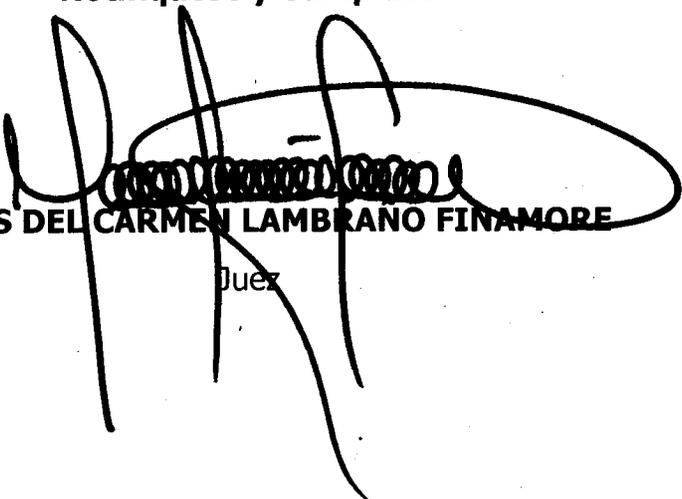
Expediente N° 500013103003 2014 00015 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2019.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo manifestado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en su oficio No 0922 del 06 de marzo de 2019.

Por otro lado, de acuerdo a la solicitud elevada por el extremo ejecutante mediante la cual solicita la suspensión del presente proceso hasta el 28 de junio de 2019, este Despacho accede a la misma por el termino indicado contabilizados a partir de la presentación del aludido pedimento, conforme lo admite el canon 161, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de



19 JUN 2019

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

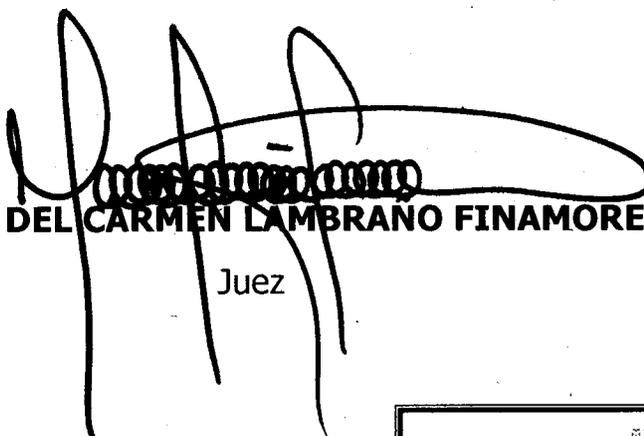
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 680013103011 2017 00029 01

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2019.

Dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto fechado 29 de mayo de 2018, se ordena que por secretaria se proceda con la devolución del presente Despacho Comisorio debidamente diligenciado según consta en el acta de diligencia de secuestro llevada a cabo el día 07 de junio de 2019 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 230-150634, 230-91734, 230-153843 y 230-144276. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO | |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de | |
|  Secretaría | 19 JUN 2019 |



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00160 00

Como quiera que la demanda fuera subsanada oportunamente y de los documentos allegados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS** contra **SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$55'000.000,00**, por concepto de la primera cuota de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado a folio 2, como base de la ejecución, la cual se hizo exigible a partir del 17 de junio de 2016.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 18 de junio de 2016, hasta el día en que se verifique su pago total, a la tasa del 6% efectivo anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
3. La suma de **\$15'000.000,00**, por concepto de la segunda cuota de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado a folio 2, como base de la ejecución, la cual se hizo exigible a partir del 15 de julio de 2016.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 16 de julio de 2016, hasta el día en que se verifique su pago total, a la tasa del 6% efectivo anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

5. La suma de **\$15'000.000,00**, por concepto de la tercera cuota de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado a folio 2, como base de la ejecución, la cual se hizo exigible a partir del 17 de agosto de 2016.
6. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 18 de agosto de 2016, hasta el día en que se verifique su pago total, a la tasa del 6% efectivo anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
7. La suma de **\$15'000.000,00**, por concepto de la cuarta cuota de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado a folio 2, como base de la ejecución, la cual se hizo exigible a partir del 16 de septiembre de 2016.
8. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 17 de septiembre de 2016, hasta el día en que se verifique su pago total, a la tasa del 6% efectivo anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
9. La suma de **\$15'000.000,00**, por concepto de la quinta cuota de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado a folio 2, como base de la ejecución, la cual se hizo exigible a partir del 17 de octubre de 2016.
10. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 18 de octubre de 2016, hasta el día en que se verifique su pago total, a la tasa del 6% efectivo anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

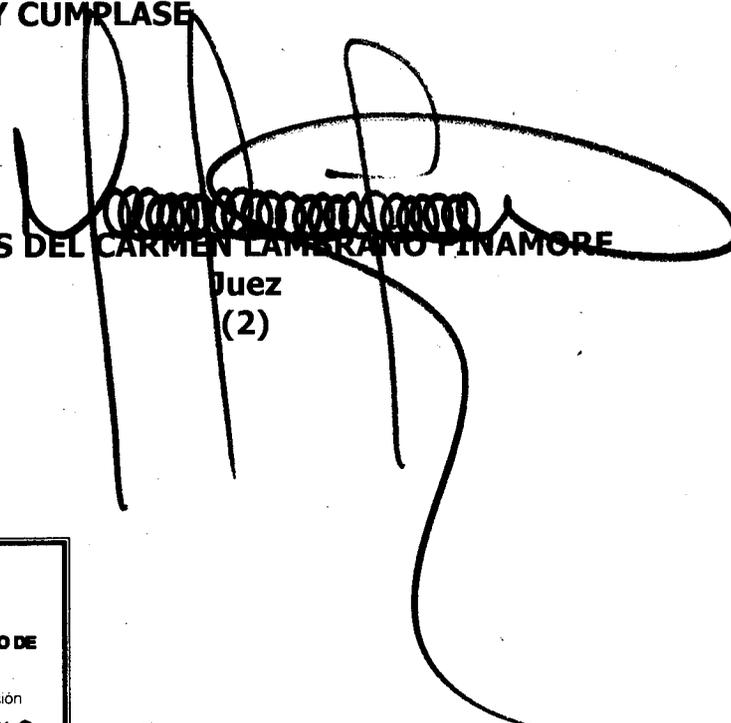
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

¹ Art. 443 C.G.P.

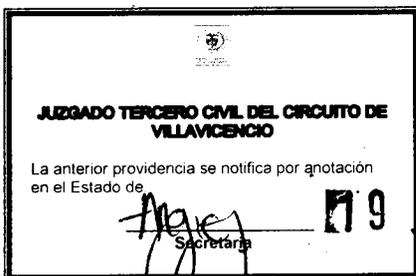
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene al abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, como apoderado judicial del demandante **JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO PINAMORE

Juez
(2)



CH



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00170 00

Como quiera que con los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA SUCURSAL ACACIAS**, contra **YINIER ARENAS PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$120'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare **N° 296 9600076706** aportado a folio 2, como base de la ejecución.
2. La suma de **\$8'723.200** por los intereses causados sobre el saldo insoluto desde el 1 de marzo de 2018 al 1 de noviembre de 2018.

Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 02 de noviembre de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

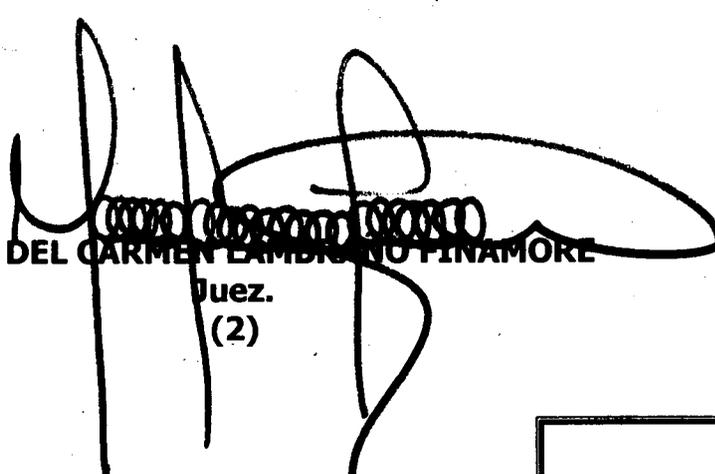
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA SUCURSAL ACACIAS**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO PINAMORE

Juez.
(2)

| |
|---|
|  |
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. |
| 19 JUN 2019 |
| Secretaría |

¹ Art. 443 C.G.P.



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00182 00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora a folio 129 de esta encuadernación, se dispone:

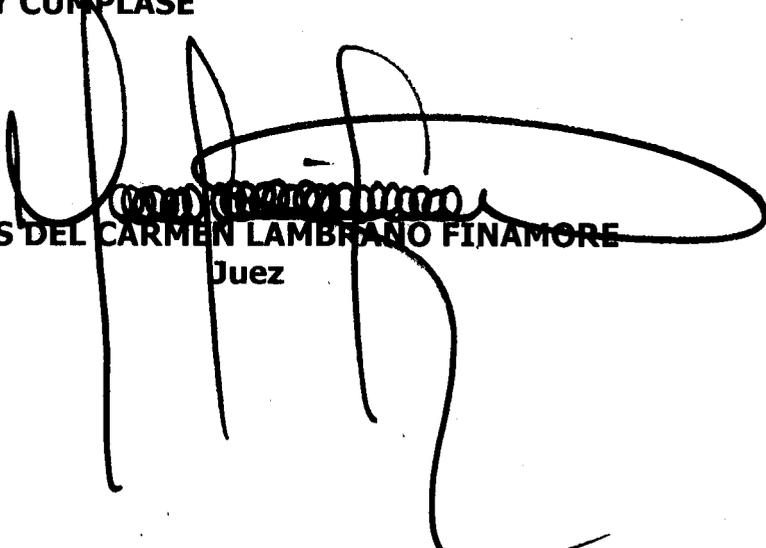
1.- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, a costa de la parte demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 236-6138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

2.- PONER en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por el secuestre designado JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

3.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o a cualquier otro título se le hayan embargado al demandado ÁLVARO MARTÍN CASTRO, en las entidades bancarias referidas a folios 1 y 4 del cuaderno de medidas cautelares.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange
Secretaria

9 JUN 2019

KCHA



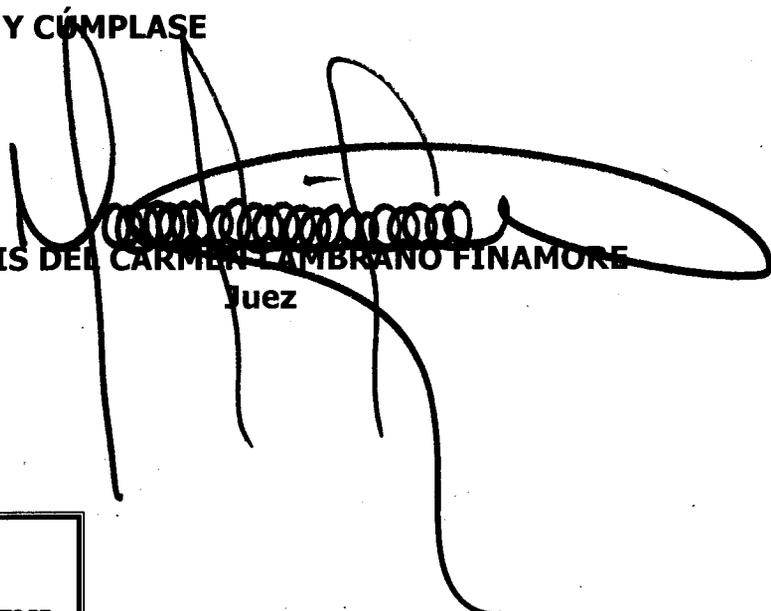
Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

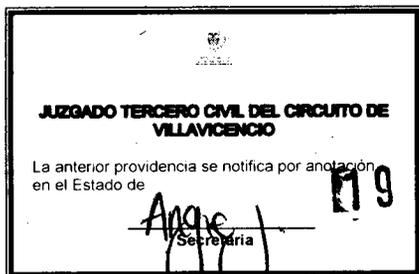
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00046 00

Vista la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 145 a 148 de esta encuadernación, en la suma total de **\$688'574.220,00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

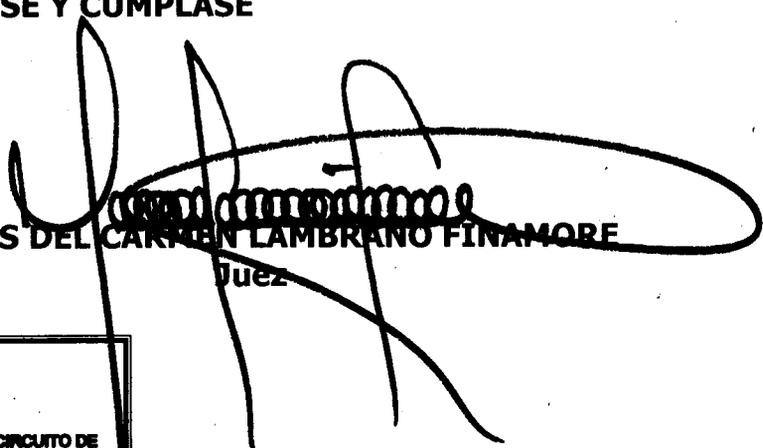
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00400 00

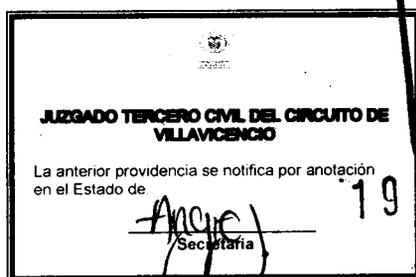
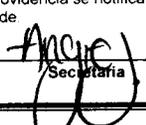
Teniendo en cuenta que para la fecha anterior en la que se debía adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento se encontraba cerrada la vía Bogotá – Villavicencio, y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado, **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 17 del mes de Septiembre del año 2019, a fin de llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 *ibídem*.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 19 JUN 2019

Secretaría

JCHM



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

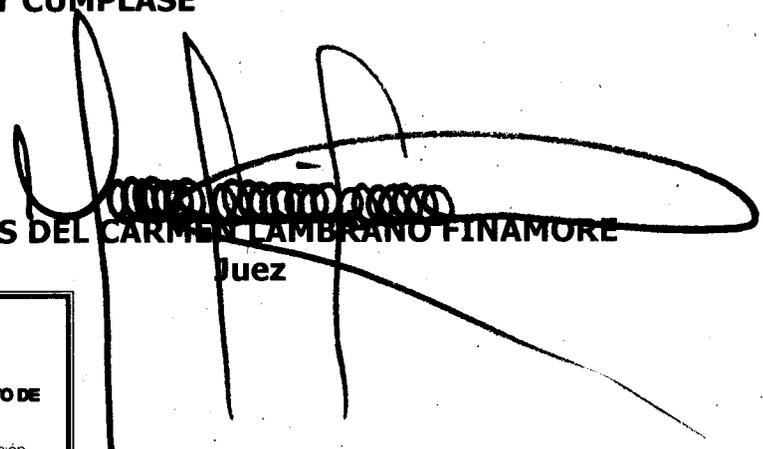
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00366 00

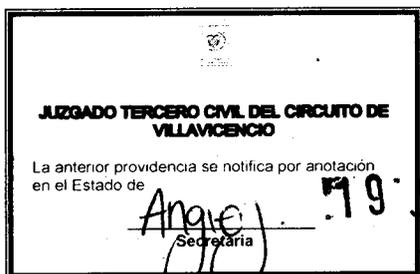
Revisada nuevamente la actuación surtida dentro de las presentes diligencias se dispone:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 0032060493629485 – 0560097060012693, aportada por la parte actora a folios 167 y 168 de esta encuadernación, en la suma total de **\$529'922.722,00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

En cuanto a la petición adosada a folio 166 de cuaderno principal, la parte actora deberá tener en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-48888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue levantada por solicitud de común acuerdo entre las partes obrante a folio 273 del cuaderno de medidas cautelares, por lo tanto, no es procedente fijar fecha para diligencia de remate sobre dicho predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 JUN 2019

JCHM



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00250 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

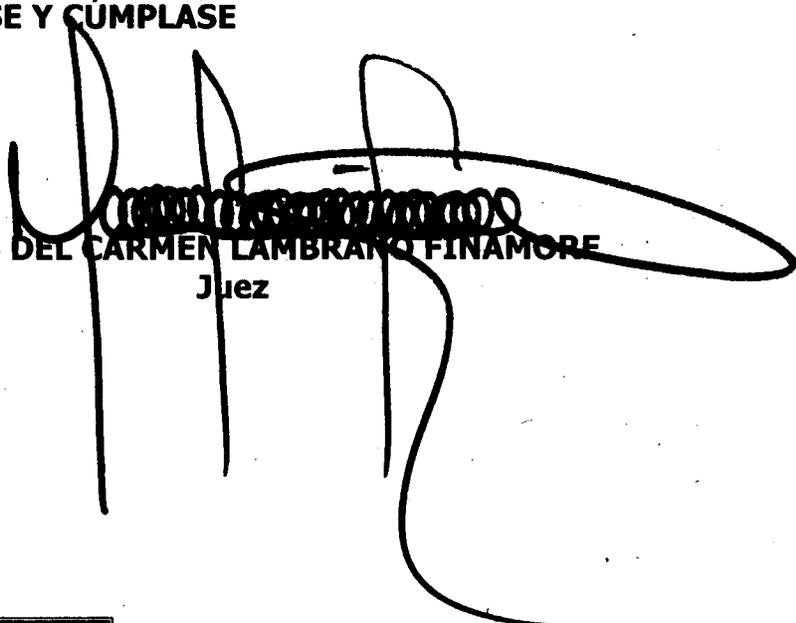
1.- Las publicaciones realizadas en el diario La República y en el Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, obren en autos y surtan sus efectos legales.

2.- Teniendo en cuenta que ni el demandado **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO ni las PERSONAS INDETERMINADAS**, han comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA como su Curador ad litem** a la abogada **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO**, quien se puede ubicar en la calle 41 N° 30 A - 21 oficina 301 Edificio SCALA de esta ciudad, celular N° 310 853 12 75, dirección electrónica asistenciapojudicial@gmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

3.- Como quiera que la abogada HEIDY ANDRÉA DÍAZ RAMÍREZ no tiene poder para actuar en el presente asunto, se le requiere para que allegue poder debidamente otorgado por la parte actora, o abstenerse de suscribir memoriales dentro de este asunto, so pena de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 JUN 2019

JCHM

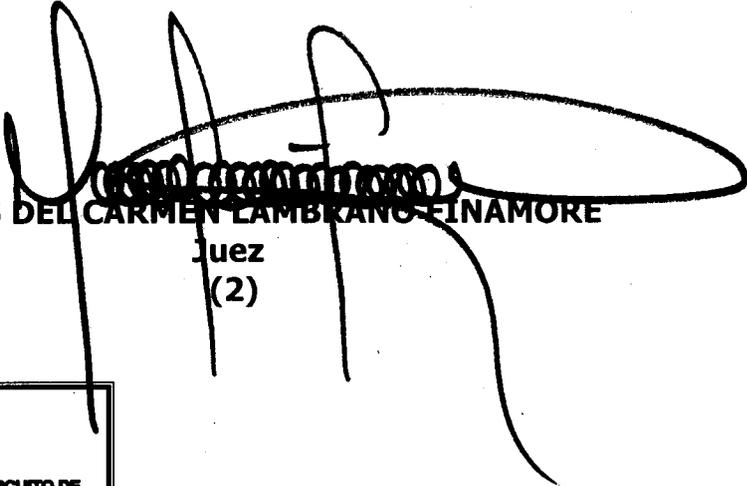


Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00346 00

De conformidad con lo informado por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Del Circuito de Bogotá, D. C., el despacho dispone:

TOMAR nota del embargo de remanentes respecto de la sociedad demandada INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S., solicitado por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Del Circuito de Bogotá, D. C., informado mediante oficio N° 1144 de 14 de mayo de 2019, (fl. 20), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00016 de JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO contra INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S. que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Angie</u> 19 JUN 2019 Secretaria</p> |
|--|

JCHM



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00346 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- TENER por notificado personalmente del auto de mandamiento de pago al demandado **GERMÁN LOZANO CAMACHO** quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- NO TENER en cuenta el envío de las notificaciones por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., respecto de los demandados INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S., INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA -INGECOL S.A.S., CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S., y JAIRO EMILIANO OMAÑA GARCÍA, en la medida que **NO** se remitió la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 *ibídem.*, la cual es previa al envío del aviso.

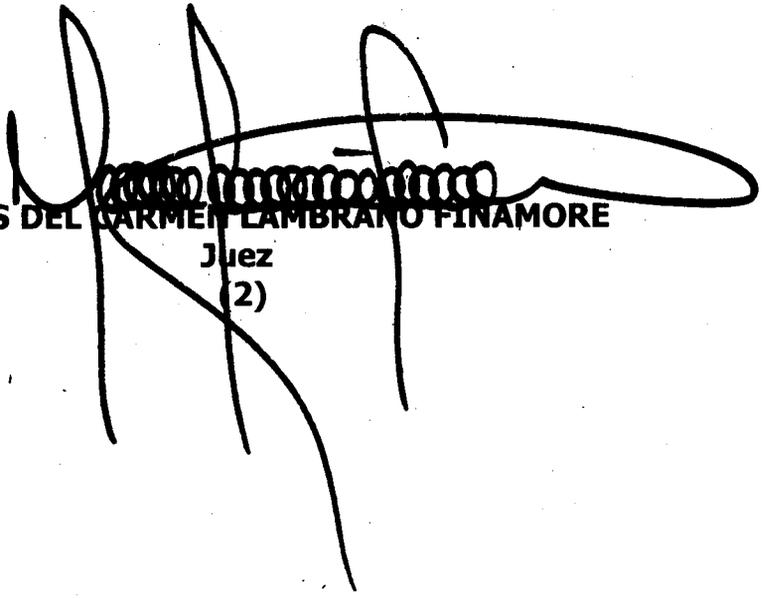
3.- TENER en cuenta en el momento procesal oportuno el crédito fiscal informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- a folios 165 y 173 de esta encuadernación.

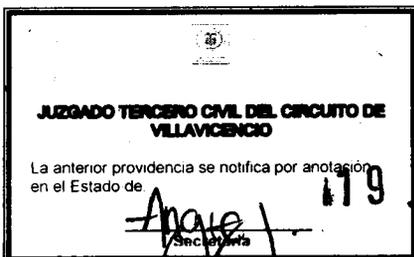
4.- TENER como apoderado judicial del demandado **GERMÁN LOZANO CAMACHO**, al abogado JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, en los términos y con las facultades del poder conferido.

5.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, proceda a realizar las notificaciones en debida forma de los demandados

INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S., INGENIEROS
CONTRATISTAS DE COLOMBIA -INGECOL S.A.S., CONSTRUCTORA
ESPARTA S.A.S., y JAIRO EMILIANO OMAÑA GARCÍA, conforme lo disponen
los artículos 291 y 292 *ib.*, así como de los demás demandados CENTRO DE
CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DE LOS LLANOS S. A. S. CECOIN LLANOS
S.A.S., CAROLINA DEL PILAR GUTIÉRREZ GUZMÁN,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



19 JUN 2019

JCHA



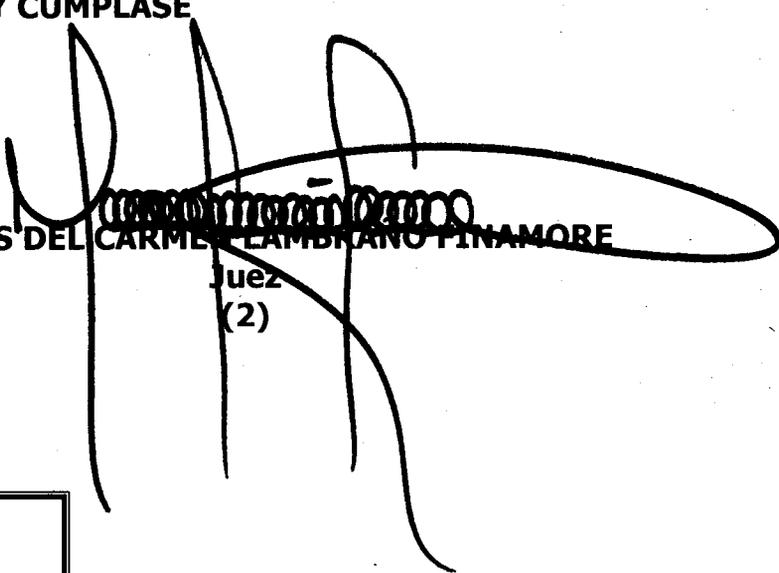
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

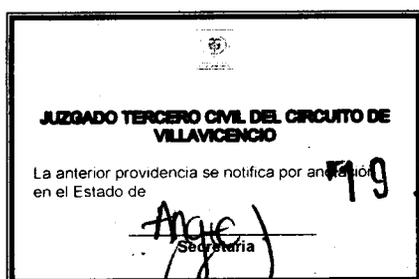
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00262 00

Una vez trabada la Litis, se dará trámite a las excepciones presentadas a través de apoderada judicial por LUZ AMPARO ESPITIA RAMÍREZ y LENA MARÍA ROJAS LADINO, contra el demandado en reconvención JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PRIETO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMÉ LAMBRIANO PINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por ante el Estado de
19 JUN 2019
Ange
Secretaria

JCHM



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00262 00

1.- NEGAR la acumulación de procesos, en la medida que PEDRO LUIS ROJAS REY no es parte en el proceso que aquí se adelanta por JUAN PABLO RODRÍGUEZ PRIETO y por lo tanto, no se cumple con lo dispuesto en los artículos 148 y siguientes del C. G. del P.

2.- Tener por notificado al demandado REINALDO ROJAS BÁEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (fls. 138, 139 y 325 a 331 del informativo), quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

3.- Previamente a dar trámite a la solicitud allegada a folios 336 y 337 del informativo, se requiere a la parte interesada a fin de que aclare si lo pretendido es la reforma de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P. La parte interesada deberá tener en cuenta el término señalado en dicha normatividad para que proceda dicha actuación procesal y de ser el caso, presentar el escrito de la demanda unificado.

4.- RELEVAR a la abogada **CAROLINA GÓMEZ ROJAS** designada como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, según lo informado a folios 350 a 353 del cartular, y en su lugar, se designa al abogado **JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS**, quien puede ser ubicado en la carrera 30 N° 35 – 12 oficina 301 Edificio El Tulcán de esta ciudad, teléfono celular N° 311 532 92 92 dirección electrónica javiermoynorob@ Gmail.com

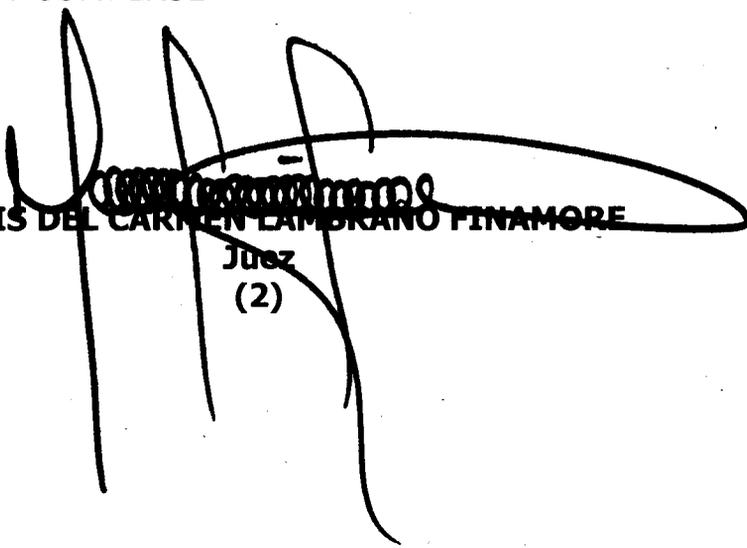
Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del

recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Déjense las constancias de rigor.

5.- Una vez conformado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

19 JUN 2019


Secretaría

JCHMA



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00168 00

Como quiera que con los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **M.C. CONSTRUCCIONES LIMITADA** contra **YECID MAURICIO REINA BRAVO, JHON YASHIM ALEXANDER FALLA MUNAR y ELEAZAR ALFONSO DURAN MORA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$700'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio aportada a folio 1, como base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 1,5% mensual, a partir del 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de agosto de 2018.

Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 16 de agosto de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

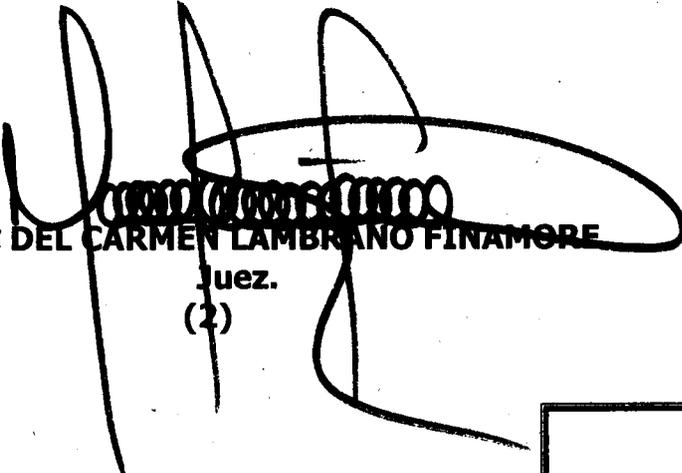
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

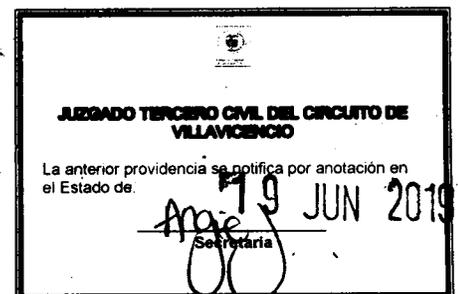
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene a la abogada TARY CATALINA GUTIERREZ CORREAL, como apoderada judicial del demandante **M.C. CONSTRUCCIONES LIMITADA**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.
(2)



¹ Art. 443 C.G.P.



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00168 00

Como quiera que con los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **M.C. CONSTRUCCIONES LIMITADA** contra **YECID MAURICIO REINA BRAVO, JHON YASHIM ALEXANDER FALLA MUNAR y ELEAZAR ALFONSO DURAN MORA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$700'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio aportada a folio 1, como base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 1,5% mensual, a partir del 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de agosto de 2018.

Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 16 de agosto de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00136 00

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y de los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **GUSTAVO PIÑEROS REY**, contra **JOSE GUILLERMO CARDONA PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$80'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N° LC-211 8955497 aportada a folio 21 como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 04 de marzo de 2017, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$70'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N° LC-211 8955500 aportada a folio 22 como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 04 de marzo de 2017, hasta el día

en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. La suma de **\$70'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N° LC-211 8955498 aportada a folio 23 como base de la ejecución.

6. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 04 de marzo de 2017, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. La suma de **\$70'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N° LC-211 8955499 aportada a folio 24 como base de la ejecución.

8. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 04 de marzo de 2017, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

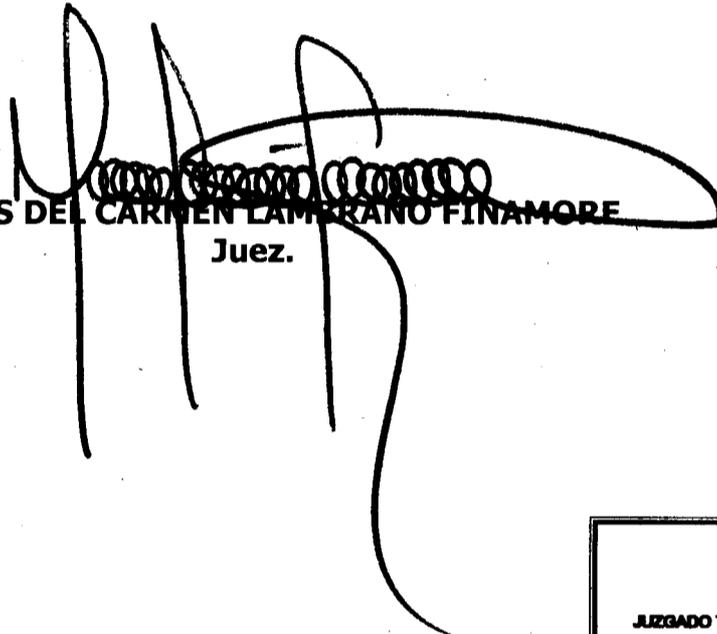
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

INFORMAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad que el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-116718 quedó por cuenta de este despacho por haberse remitido a este estrado el proceso 2017-01114 por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad. **Oficiese.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce a JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO como apoderado judicial de GUSTAVO PIÑEROS REY en los términos y para los fines del poder conferido, para actuar en esta acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angey 79 JUN 2019
Secretaria

